



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00169- 00
DEMANDANTE : GLORIA AVENDAÑO RIVERA
CAUSANTE : DORIS RIVERA DE AVENDAÑO

Neiva, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de sucesión de la causante **DORIS RIVERA DE AVENDAÑO**, propuesta por la señora **GLORIA AVENDAÑO RIVERA**, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los convocados a ser parte del proceso son herederos de la extinta DORIS RIVERA DE AVENDAÑO, mediante las partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 492 *Ibíd.*

2.-Igualmente, respecto del certificado antecedente al registro de defunción de la extinta DORIS RIVERA DE AVENDAÑO, se tiene que dicho documento no tiene la virtud de demostrar la muerte de la nombrada, toda vez que según el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, en tratándose de *“hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos”* y, *“[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)”* (se subraya),

En ese orden de ideas, la parte actora deberá arrimar el registro de defunción de la extinta DORIS RIVERA DE AVENDAÑO, a fin de acreditar su fallecimiento pues según el decreto en comento ese el documento conducente para tal fin.

Téngase al abogado inscrito Dr. LUIS HERNANDO CALDERON, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por la falencias anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 20 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 19 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 079

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO